



- I.- El nombre, edad, nacionalidad, sexo y domicilio del difunto;
- II.- Estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y nacionalidad de su cónyuge;
- III.- Los nombres de los padres del difunto;
- IV.- La causa de muerte, así como el destino del cadáver y el nombre y ubicación del panteón o crematorio;
- V.- La hora, día, mes, año y lugar de la muerte;
- VI.- Nombre, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción;
- VII.- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, y si fueren parientes del difunto, el grado en que lo sean.

(REFORMADO, P.O. 4 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 116.- Los dueños o habitantes de la casa en que ocurra el fallecimiento; los directores o administradores de las prisiones, hospitales, colegios y cualquier otra casa de comunidad; los huéspedes de los mesones y hoteles y los caseros de las casas de vecindad, tienen obligación de dar aviso del fallecimiento al Oficial del Registro Civil, de forma inmediata, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la muerte.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

Artículo 117.- Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población en donde no haya Oficina del Registro, la Autoridad Municipal extenderá la constancia respectiva que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que asiente el acta.

(REFORMADO, P.O. 1 DE SEPTIEMBRE DE 1990)

Artículo 118.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospeche que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a Derecho. Cuando el Ministerio Público averigüe un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto se asentará en calidad de anotación las señas de éste, la de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona y siempre que se adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil, para que los anote al margen del acta.